



ACCIONANTE: MANUEL DE JESUS ARELLANA GOMEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00097-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor MANUEL DE JESUS ARELLANA GOMEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

II. ANTECEDENTES.-

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que es guarda de seguridad y presta sus servicios en la empresa VIGICOLBA, por lo que recibe el pago de sus salarios los días 15 y 30 de cada mes, a través de una cuenta de ahorros del Banco de Bogotá.

2.- Que el día 28 de febrero de 2020, intentó retirar el valor de su salario en cajero automático pero no pudo hacerlo, enterándose con esto que se encontraba embargado por el Tránsito de Galapa, por lo que en dicha ocasión, prestó la suma de \$1.164.065, y canceló la obligación para tramitar el desembargo.

3.- Que pese a lo anterior, al intentar nuevamente retirar su salario, este continuaba embargado, pero esta vez por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por concepto de comparendos que se encuentran en etapa de cobro coactivo.

4.- Que no ha podido llegar a un acuerdo con dicha entidad, dado a la cuarentena nacional decretada por el gobierno y la imposibilidad de trasladarse, que todo quedó en suspenso, que el tránsito se encuentra cerrado y que no tiene para dar una cuota inicial pues aún debe el millón de pesos que prestó para el levantamiento del embargo anterior.

5.- Que actualmente su cuenta lleva más de 50 días embargada, ya no tiene como irse a trabajar, ya nadie le presta, debe mucho dinero en la tienda.

6.- Que sus hijos y su esposa dependen de su sueldo y actualmente no cuentan con recursos para subsistir digna y autónomamente.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima el accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -



Mediante auto de mayo 4 de 2020, se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada y vinculadas, a fin de que rindieran informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA

Téngase como pruebas, las documentales aportados por el accionante.

La vinculada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, presentó el informe requerido el 12 de mayo de 2020, a través del correo electrónico de esta dependencia.

El vinculado BANCO DAVIVIENDA, se pronunció sobre los hechos constitutivos de la acción el 12 de mayo de 2020.

Ni la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ni las vinculadas ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, TRANSITO DEL ATLANTICO, TRANSITO DE GALAPA, ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA, VIGICOLBA y BANCO DE BOGOTA, presentaron el informe requerido.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

VI. CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, se encuentra vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital del accionante MANUEL DE JESUS ARELLANA GOMEZ, debido a que por cuenta de un proceso de cobro coactivo, le tiene embargada la cuenta bancaria en la que se consigna su salario, el cual asciende a un salario mínimo, y en consecuencia se están reteniendo la totalidad de sus ingresos.

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Subsidiaridad.

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

“... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.



De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.



En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador." (Sentencia T – 051-2016)

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

El accionante MANUEL DE JESUS ARELLANA GOMEZ, acude a la instancia constitucional debido a que considera que la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, pues por cuenta de un proceso de cobro coactivo, dicha entidad tiene embargada su cuenta de nómina y en consecuencia la totalidad de sus ingresos, los cuales ascienden a un salario mínimo del cual dependen él y su familia.

Frente a los hechos narrados en el libelo introductorio, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, solicitó su desvinculación del presente trámite, con base en la falta de legitimación en la causa que le asiste, debido a que dicha entidad no es el superior jerárquico de la secretaría accionada, la cual además es un ente descentralizado.

Por su parte el BANCO DAVIVIENDA, manifestó que en relación con los hechos de la tutela, el día 2 de marzo de 2020 se registraron consignaciones por \$37.686, \$116.000 y \$1.011.379 en las cuentas empresariales del Municipio de Galapa, y que la identificación del consignante corresponde al número de cédula 1.047.222.291. Adicionalmente, solicita su desvinculación del presente proceso, debido a que los hechos que le dieron origen les son inoponibles y no les asiste ningún tipo de interés en los mismos.

La accionada SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no allegó el informe requerido, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos expuestos en libelo introductorio.

Descendiendo al estudio del caso concreto, denota el despacho que la parte accionante considera vulnerados su derecho fundamental al mínimo vital, ya que la accionada sostiene sobre su cuenta de nómina, un embargo en razón a un proceso coactivo en su contra, por lo que le han retenido sus ingresos, los cuales ascienden a un salario mínimo del cual dependen él y su familia.

Así las cosas, revisada la acción que nos ocupa, considera el Despacho que la misma resulta improcedente.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la medida de embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros que maneja el actor con el BANCO DE BOGOTA, es consecuencia de un proceso de cobro coactivo seguido por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA en su contra, hecho que indica que es esta última entidad la competente para pronunciarse acerca de la procedencia del levantamiento o de la suspensión de la respectiva medida de embargo, ya que al ser dicha secretaría el juez natural de la causa



que se sigue en contra del demandado, no le es dado al juez constitucional invadir su esfera de competencia.

Por otra parte, se observa que el actor no ha elevado previamente solicitud a la accionada, encaminada a verificar la aplicación de la medida de embargo impuesta por parte del BANCO DE BOGOTÁ, siendo que es la secretaría accionada la competente para establecer los límites a la medida decretada o en su defecto verificar los términos en los que el banco dio cumplimiento a lo ordenado por la accionada, hecho que además impide que la pasiva tuviera la oportunidad de pronunciarse frente al caso dentro del proceso coactivo tal y como corresponde.

Finalmente, se tiene que la tutela es un mecanismo transitorio, procedente sólo en caso que los procesos establecidos para ciertas actuaciones no brinden garantías suficientes para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso sería considerable en el caso de marras, si el actor hubiera agotado la vía gubernativa con la solicitud, pues de haber una respuesta negativa por parte de la respectiva secretaría, ya que en ese orden de ideas, el camino ordinario para controvertir dicha negativa sería un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyos términos de acción si bien resultan evidentemente más largos que los de la vía gubernativa, aún existiendo la medida cautelar provisional, eventualmente podría estudiarse si con dicho actuar se afectaba un derecho fundamental como el mínimo vital.

En consecuencia, debido al no agotamiento de la respectiva vía gubernativa dentro del proceso en el que se dictó la medida de embargo que pesa en contra del accionante por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, la presente acción constitucional resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada por el señor MANUEL DE JESUS ARELLANA GOMEZ contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,
02

LUZ ELENA MONTES SINNING

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaría
Alejandra María Vargas Brochero